



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE JULIO DE 1934

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas; la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía, y la constitución de los «stocks» por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizan-

do aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de contratación de trigo que se crean por este decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Art. 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa de trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Art. 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos,

limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Art. 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Art. 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiese realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º.

Art. 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito ante la respectiva Junta de contratación de trigo de las que se crean por este decreto, una declaración jurada por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos de trigo, que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Art. 8.º En todos los municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación

de este decreto en los *Boletines oficiales* de las provincias una Junta, denominada «Junta local de contratación de trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Art. 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las casas consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente, siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones.

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que aquel declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al

vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles, en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, solo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un agente o comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de contratación del lugar donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente decreto se establecen.

Art. 11. Las Juntas locales de contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente decreto. La Junta de contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendarseles.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provincia-

les de Agricultura remitirán antes del día 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciban de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones al Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Art. 14. Queda teminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las autoridades y sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de abastos.

Art. 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín oficial*, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener comple-

tamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stock» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Art. 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próxi-

mo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

Art. 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ. (Gaceta del día 1.º de Julio.)

SORIA.—Imprenta provincial.

sión, propiedad de D. Angel Arpón y don Juan Francisco Sanz.

3.^a En dicha caseta se instalará un transformador trifásico para transformar la corriente necesaria para mover una trilladora, de exclusivo servicio del peticionario.

4.^a De la caseta de Almazán, se transportará a 5.000 voltios y 6 amperios en corriente trifásica la energía eléctrica al pueblo de Barca, donde empalma con la línea de Fuenteguelmes proyectada por el peticionario. Antes de dejar a Barca, parte una derivación de 1.400 metros, para alumbrado de Ciadueña.

En la línea de Barca a Fuenteguelmes, que en el primer proyecto figuraba como monofásica, se establecerá un tercer hilo para convertirla en trifásica.

Desde Fuenteguelmes se proyecta establecer una nueva línea de 4.455 metros para transportar a Villasayas la energía.

5.^a Desde Villasayas se instalará una línea de baja tensión hasta un molino harinero, distante 675 metros, para dotar de fuerza motriz a un motor.

6.^a La corriente de estas líneas será alterna trifásica, que se reducirán a 110 voltios en los transformadores, menos los instalados en Almazán y Villasayas, que reducirán de 5.000-220-127 voltios.

Los hilos serán de cobre de 3 milímetros de diámetro, e irán sujetos a aisladores del tipo Delta de triple campana, con soportes corrientes y postes de enebro sano embreados, de 8 a 9 metros de altura y vanos de 45 metros.

Se acompaña relación de propietarios de las fincas afectadas, sobre todas las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso, que ha de alcanzar además a los cruces con el arroyo de la Vega, camino de Ciadueña a Almazán, carretera del Burgo de Osma a Ariza en su kilómetro 41 hectómetro 2, ferrocarril de Ariza a Valladolid, kilómetro 195 hectómetro 3, camino de Barca a Ciadueña, de Barca a Velamazán, de Ciadueña a Alma-

zán, dos caminos de Fuenteguelmes a Villasayas, cañaca, camino de Valdebarragones y carretera de Taracena a Francia, kilómetro 166.

Relación nominal de los propietarios de las líneas de Almazán a Barca, de la anterior a Ciadueña, de Fuenteguelmes a Villasayas y de Villasayas al molino.

Término municipal de Almazán

- 1 Juan Francisco Sanz.
- 2 Pedro Martinez.
- 3 Luciano Casado.
- 4 Pedro Peña.
- 5 Clemente Pastor.
- 6 Antonio de Miguel.
- 7 Leona Gonzalez.
- 8 Antonio de Miguel.
- 9 Vicente Cabeza.
- 10 Blas Garcia.
- 11 Maximo Ortega.
- 12 Terreno común.
- 13 Mateo Pacheco.
- 14 Terreno común.
- 15 Mateo Pacheco.
- 16 Terreno común.

Término municipal de Barca

- 17 Terreno común.
- 18 Antonio Muñoz.
- 19 Felipe Romero.
- 20 Gregorio Garcia.
- 21 Carlos Gil.
- 22 Carmen Aparicio.
- 23 Atanasio Menor.
- 24 Carlos Gil.
- 25 Terreno común.
- 26 Alejandro Romeo.
- 27 Román Pastor.
- 28 Cecilio Lopez.
- 28 Eusebio Romeo.
- 30 Juan Gil
- 31 Cecilio López.
- 32 Guillermo Romeo.
- 33 Lorenzo García.
- 34 Cecilio Lopez.
- 35 Fernando López.
- 36 Carlos Gil.
- 3 Blas García.
- 38 Clemente López.
- 39 Guillermo Romeo.
- 40 Leona González.
- 41 Antonio de Miguel.
- 42 Francisco Gil.
- 43 Clemente López.
- 44 Zacarias Muñoz.
- 45 Fermin García.
- 46 José Casado.
- 47 Valeriano Casado.
- 48 Terreno común.
- 49 Angel Garcia.
- 50 Timoteo Perez
- 51 Andres Casado.
- 52 Juan Gallego.
- 53 Zacarias Muñoz.
- 54 Daria Martinez.
- 55 Felipe Pascual.

- 56 Juan Gallego.
- 57 Nemesio Marquez.
- 58 José Carena.
- 59 Nemesio Marquez.
- 60 Nemesio Marquez.

Término de Ciadueña

- 1 Antonio de Miguel.
- 2 Terreno común.
- 3 Luis Gallego.
- 4 Juan Gallego.
- 5 Maximiano Romero.
- 6 Buenaventura Machin.
- 7 Justo Casado.
- 8 Terreno común.
- 9 Apolinar Sacristan.
- 10 Maria Gil.
- 11 Martin Romeo.
- 12 Apolinar Sacristan.
- 13 Marcelino García.
- 14 Gregorio Muñoz.
- 15 José García.
- 16 Pedro Peña.
- 17 Guillermo Romeo.
- 18 Valeriano Casado.
- 19 Terreno común.

Término municipal de Fuentegelmes

- 1 Terreno común.
- 2 Sr. Poli.
- 3 Terreno común.

Término municipal de Villasayas

- 4 Eusebio Contreras.
- 5 Primitivo Martínez.
- 6 Leoncio Martínez.
- 7 Matias Tarancón.
- 8 Calixto Pascual.
- 9 Leon Martínez.
- 10 Eusebio Contreras.
- 11 Bernardino Ortega.
- 12 Dionisio Contreras.
- 13 Melitón González.
- 14 Bartolomé Contreras.
- 15 Ignacio Contreras.
- 16 Matias Tarancón.
- 17 Lucas González.
- 18 Juan Pérez.
- 19 Primitivo Martínez.
- 20 Juan Pérez.
- 21 Julián Pérez.
- 22 Prudencio Pastor.
- 23 Remigio Contreras.
- 24 Lucas Gonzalo.
- 25 Leon Martínez.
- 26 Herederos de Matias Belmar.
- 27 Estanislao Sanz.
- 28 Maria Ran Gil.
- 29 Segundo Martínez.
- 30 Sandalio Martínez.
- 31 Lucas González.
- 32 Dionisio García.
- 33 Eustaquio Anton.
- 34 Segundo Martínez.
- 35 Eustaquio Anton.
- 36 Matias Belmar (herederos).
- 37 Eustaquio Anton.
- 38 Primitivo Martínez.

- 39 Terreno común.
- 40 Dionisio Garcia.
- 41 Plácido Negredo.
- 42 Terreno común.
- 43 Segundo Martinez.
- 44 Terreno común.
- 45 Julián Chacobo.
- 46 Terreno común.
- 47 Marcelo de Miguel.
- 48 Terreno común.
- 49 Justo Ortega.
- 50 Isidoro Ran Gil,
- 51 Elias Pastor.
- 52 Viuda de Belmar.
- 53 Marcelo Antón.
- 54 Isidoro Ran Gil.
- 55 Apolinar Ranz.
- 56 Apolinar Ranz.
- 57 Terreno común.
- 58 Prudencio Pastor.
- 59 Viuda de M. Olmad.
- 60 Primitivo Martinez.
- 61 Ramón de Miguel.
- 62 Salvador Aguilera,
- 63 Constantino Martinez.
- 64 Ramón de Miguel.
- 65 Claudio Marcos.
- 66 Anacleto Oliva.
Molino de Villasayas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 23 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.^a del Villar.

1098

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Jose Maria Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 23 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Castilruiz, la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Artemio Jimenez y Jiménez, en causa que se le siguió por homicidio, con el número 46 de 1932; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 23 de Junio de 1934.—Jose Maria Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune. 1102

Bienes que se subastan

Cuarenta fanegas de trigo, dado el estado deplorable del mismo, su precio fanega es de 17 pesetas; total 680 pesetas.

Veintidos fanegas de cebada, a 9 pesetas fanega; 198 pesetas.

Treinta y tres fanegas de yeros, a 12 pesetas una; 396 pesetas.

Un baul nuevo grande forrado de latón; tasado en 18 pesetas.

Una mesa habitación sencilla con cajón, en 16 pesetas.

Un cofre pequeño, en 2 pesetas.

Seis sillas madera, en 18 pesetas.

Una cómoda en buen uso, en 30 pesetas.

Un aguamanil completo, en 6 pesetas.

Seis sillas madera de habitación, en buen uso, en 30 pesetas.

Un espejo grande, en 3'50 pesetas.

Una mesilla de mimbre a medio uso, en 9 pesetas.

Cuatro camisetitas de hombre nuevas, en 16 pesetas.

Media docena de servilletas; en 3 pesetas.

Cuatro tohallas; en 7 pesetas.

Un estor pequeño de ventana, en 1 peseta.

Cuatro manteles pequeños de casa, en 4 pesetas.

Una mesa de coina en buen uso, 9 pesetas.

Otra idem más pequeña, 2 pesetas.

Cuatro asientos madera pequeños, en 5 pesetas.

Un caldero de porcelana, en 6 pesetas.

Un calentador viejo, en 1'50 pesetas.

Tres cazos de porcelana, en 6 pesetas.

Tres cazuelas idem, en 8 pesetas.

Un cazuelo idem, en 1'50 pesetas.

Tres pucheros de barro, en 1 peseta.

Una terriza de idem, en 1'25 pesetas.

Diez platos barro, en 4 pesetas.

Dos idem de porcelana, en 2 pesetas.

Cuatro tazones, en 1'25 pesetas.

Cinco tazas servicio cafe, 0'75 pesetas.

Siete pocillos de chocolate, en 3'50 pesetas.

Ocho vasos de cristal, en 3 pesetas.

Una sartera ya vieja, en 1 peseta.

Otra idem en buen uso, en 2 pesetas.

Una almirez de bronce, en 4 pesetas.

Una criba triguera, en 2'50 pesetas.

Dos aperos de labranza y de carro, en 80 pesetas.

Un yugo completo, en 10 pesetas.

Tres horcas y un rastro de madera, en 5 pesetas.

Un aladro viejo con su reja, en 15 pesetas.

Diez arrobas de patatas, en 10 pesetas.

Leña recia, en 60 pesetas.

Un trillo a medio uso, en 20 pesetas.

Un carro de labor de tamaño grande seminuevo, en 800 pesetas.

Un braban completo, en 100 pesetas.

Unas guardas de nueve rejas, en 40 pesetas.

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 17 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Noviercas, la primera subasta de los semovientes embargados al procesado Gregorio Ruiz Miranda, en la causa que contra el mismo y otro se sigue por robo con homicidio; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subas-

ta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Agreda a 23 de Junio de 1934.—José María Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune.

Semovientes que se subastan

1.º Dos cerdos guarros; tasados en 50 pesetas cada uno.

2.º Una vaca de tres años, en 400 pesetas, y

3.º Una novilla; en 275 pesetas. 1101

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Luis Viñarás Llorente, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de Julio próximo, a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitios en término de Santa María de las Hoyas

1.º Una finca rústica en el paraje denominado la Aldía; linda al Norte, Raimundo de Miguel; Sur, camino; Este y Oeste, se ignoran; de dos celemines; tasada en 40 pesetas.

2.º Otra en dicho sitio, de dos celemines; linda Este, barranco; Sur, liego; los otros, fincas particulares: en 40 pesetas.

3.º Otra en el camino de la Megdane, de un celemin y medio; linda Norte, Fausto Viñarás; Sur, Pedro Molinos; en 60 pesetas.

4.º Otra en la Rebollada, de celemin y medio; linda Oeste, Benito Modamio; Este, Hermógenes Muñoz, y Norte, Emilio Alvarez; en 60 pesetas.

5.º Otra en la Fuentona, de dos celemines; linda Norte, Eugenio Alvarez; Sur, Santiago Muñoz; Este y Oeste, barranco; en 50 pesetas.

6.º Otra en el Ocellano, de dos celemines; linda Norte, José de Pablo; Sur, un vecino de Muñecas; Este y Oeste, se ignora; en 50 pesetas.

7.º Otra por encima de la Fuentona, de dos celemines; linda Sur, Emilio de Pablo; Norte, Santos Rubio; Este y Oeste, se ignoran; en 50 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 25 de Junio de 1934.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

1105

Ayuntamientos

FUENTELESAZ DE SORIA

Existiendo en arcas del pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 10.085'38 pesetas, se anuncia al público por término de diez días para que los que deseen obtener

préstamos de dicho establecimiento puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o en la Dirección general de Agricultura, Madrid, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelsaz de Soria 4 de Junio de 1934.
—El Alcalde, Manuel Arancon. 991

TAJUECO

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 2.746'63 pesetas, se anuncia al público por diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que deseen obtener préstamos, pueden solicitarlo en la forma que disponen las vigentes disposiciones sobre pósitos.

Tajueco 18 de Junio 1934.—El Alcalde, Angel Gracia. 1078

GARRAY

Hallándose paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito la cantidad de 1.014'23 pesetas, se anuncia al público el reparto de la misma, para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Junta Administradora en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Garray 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, Constancio Jiménez. 1085

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE CARRASCOSA DE ARRIBA

D. Ciriaco Ayuso Lopez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber; Que el día 20 de Julio próximo, a las once horas, tendrá lugar en la sala de este Juzgado y en el de Montejo de Licerias, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de Torresuso (Montejo de Licerias), D. Francisco Gonzalo Yagüe, para hacer pago de 189 pesetas y costas dimanantes del juicio verbal civil seguido a

instancia del vecino de éste, D. Doroteo García Cardenal, en cuya subasta regirán las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca que se vende, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta tendrá que exhibir la cédula personal y consignar el 10 por 100 de tasación.

2.^a El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Bienes que se subastan

Una casa habitación sita en el pueblo de Torresuso, en la calle de Comunales; linda por la derecha entrando, herederos de Dionisio Ribota; izquierda, majada del mismo Francisco Gonzalo Yagüe; espalda, herederos de Dionisio Ribota, y frente, su calle; valorada en 2.000 pesetas.

Carrascosa de Arriba 25 de Junio de 1934.—El Juez municipal, Ciriaco Ayuso.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Lucio Minguez.

ANUNCIO DE SUBASTA

Don Elías Gómez Fernández, Recaudador de arbitrios y Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por el concepto de *Aprovechamientos forestales* (1.500 metros cúbicos de piedra) del monte de Valonsadero, del año forestal de 1933-34, contra D. Inocencio Sanchez Rodriguez, contratista de las obras de una subsidiaria para la Campsa, en esta ciudad, he decretado la venta en pública subasta de un automóvil, marca Fiat, matrícula O. 8225, propiedad de dicho señor, al que le fué embargado en 25 de Mayo próximo pasado.

Por el perito nombrado por esta Agencia ejecutiva, ha sido valorado dicho automóvil en 4.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Julio del corriente año, a las once de la mañana, en las salas consistoriales de esta ciudad.

Los licitadores podrán hacer sus proposiciones por escrito en la Agencia ejecutiva, hasta la hora de la subasta, por toda su valoración. También serán admisibles en el acto de la subasta aquellas ofertas que cubran las dos terceras partes de su valor.

Los mismos, para optar a ella, harán el depósito del 5 por 100 del valor del objeto que motiva la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Soria 27 de Junio de 1934.—Elías Gomez.